



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Eyder Patiño Cabrera

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR ÁLVARO ALONSO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Fecha de Reparto	13 de enero de 2021
Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2021-00013-00

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL– SALA PENAL.

Barranquilla-atlántico

E. S. D.

REF.: Acción de tutela de **ALVARO ALONSO JIMENEZ SANCHEZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** –Bogotá D.C. -

ALVARO ALONSO JIMENEZ SANCHEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi calidad de investigado, dentro del proceso con radicación 08001110200020150017601, del consejo seccional de la judicatura del atlántico sala jurisdiccional disciplinaria; me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** –Bogotá D.C. - por incurrir en VÍAS DE HECHO, en la siguiente forma:

I.PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado:

- TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia , acceso a la justicia y demás que el despacho estime vulnerados.
- DECLARAR, que la providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA –Bogotá D.C.**, integrada por los Magistrados, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Al rechazar injustamente el recurso de Apelación sin apego a lo de ley (art. 81, Ley 1123/2007).
- En consecuencia, se revoque la providencia proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – Bogotá D.C.** - el día cinco (05) de febrero de 2020, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia, y en cambio se conceda el recurso de alzada.
- ORDENAR AL, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA –Bogotá D.C.** - integrada por los Magistrados que en reconocimiento al derecho a la doble instancia, emitan pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación formulado por mi apoderado judicial contra la decisión impartida por el magistrado sustanciador del consejo seccional de la judicatura del atlántico, sala jurisdiccional disciplinaria, en audiencia del 21 de mayo de 2019. Donde no se accedió a la prescripción de la acción disciplinaria, todo con observancia del debido proceso.

II. LOS HECHOS

1.- En Fecha 21/mayo/2019 en audiencia de pruebas y calificación, celebrada dentro del proceso disciplinario con radicado 2015-0176, que se sigue en mi contra, ante el Magistrado **CARLOS JAVIER CIFUENTES** del consejo seccional de la judicatura atlántico, mi apoderado el Dr. **JAISON ANGULO OROZCO** presentó sustentación de solicitud de terminación del procedimiento, por qué la actuación no podía proseguirse, al considerar ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (art. 103, 23#2. de la ley 1123 de 2007), evaluación necesaria a efectos de que no se produzca un desgaste a la administración de justicia, pues han transcurrido más de 5 años desde la posible materialización de la falta, esto es desde el 22 de junio de 2010 (fecha de presentación del escrito de levantamiento de medidas cautelares y terminación por pago total), sin que sin que se haya adoptado una decisión definitiva por lo tanto el Estado ya perdió la titularidad de la acción disciplinaria, desde el 22 de junio de 2015.

2- En la misma audiencia el Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico negó lo solicitado al considerar en síntesis que los hechos que originaban la queja dejaban ver que hubo una entrega de dinero dentro del proceso ejecutivo el cual había terminado por pago total de la obligación y que según ese dinero no se la había entregado al quejoso, que por tanto podría existir una presunta conducta que no había cesado y podría tratarse de una falta permanente y de esa manera no se configuraba la prescripción de la acción disciplinaria. Que no existía suficiente material probatorio que acreditara que la presunta conducta estuviera prescrita y en adición que no era el momento procesal para establecer la prescripción de la acción disciplinaria, pues sería en la audiencia de formulación de cargos.

3- Seguidamente, ante tal decisión negativa mi apoderado presentó recurso de apelación con fundamento en el artículo 80 y 81 de la ley 1123 de 2007, el cual fue sustentado oportunamente en fecha 24/mayo/2019. señalando que "la falta no es de carácter permanente, además que la queja no narra la apropiación de dineros, tampoco que haya habido mora en la entrega de estos manifestándose una posible falta de lealtad con el cliente, como el mismo quejoso preciso en ese informe génesis, lo anterior por según transigir o terminar el investigado en este caso el suscripto sin informarle al cliente el proceso que llevaba; posible falta igualmente de ejecución instantánea, empero que le quedó fácil al honorable Magistrado de conocimiento empeorar la situación al investigado para pregonar erradamente una falta permanente con el mero objeto de enervar el fenómeno de la prescripción. Posteriormente mediante auto del 6 de junio de 2019, el Magistrado concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

4- Mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) el superior jerárquico (sala jurisdiccional disciplinaria de Bogotá) al hacer valoración del caso rechazó el recurso de alzada según por improcedencia, igualmente revocó el auto por el cual el Aquo había concedido el recurso, considerando:

"... sea lo primero advertir que se encuentra la Sala frente a la improcedencia del recurso interpuesto, al no ajustarse a la legalidad, por cuanto este sólo es posible interponerlo para rebatir las decisiones que son susceptibles de ser apelables, así lo establece en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, (...) es procedente la apelación para los enlistados allí, sin que el legislador haya contemplado el supuesto de hecho del presente caso (...) téngase en cuenta que el recurso de apelación fue incoado para rebatir una decisión de no acceder a la solicitud de prescripción adoptada en la audiencia de pruebas y

calificación provisional de fecha 21 de mayo de 2019, determinación ésta no contempla dentro del precepto normativo trascrito. Entonces, es claro que contra dicha decisión no procede el recurso de apelación..."

5- Es de tener en cuenta que en fecha 10 de junio de 2010 del 2020 la magistrada ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA** mediante salvamento de voto manifestó acertadamente que con la decisión tomada por la sala mayoritaria de la corporación en el asunto de la referencia a su juicio considera que **se desconoció derecho a la doble instancia** dentro de la cual tuvo como referencia La Carta Política con respecto al Derecho a la Doble Instancia preceptuó: Artículo 31.- Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)La sentencia C-178/2012 con respecto a la Doble Instancia preceptuó: **Recurso de Apelación contra la decisión que no accedió a la declaratoria de Prescripción de la Acción disciplinaria por cuanto precisamente una de las finalidades del recurso de Apelación, es que la segunda instancia revise los motivos por los cuales se negó la Terminación del proceso disciplinario, así sea de manera anticipada, pues igualmente dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.** En los anteriores términos dejó sustentadas las razones de su disenso.

6- Es de establecer que el superior no tuvo en cuenta en su motivación el **Artículo 103. Que trata de la Terminación anticipada y consagra: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.** Lo cual fue determinante para emitir la injusta decisión con violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, **debido proceso, doble instancia, contradicción y derecho de defensa** del suscrito como investigado, al incurrirse en una errónea interpretación del artículo 81, pues ciertamente la prescripción configura una causal de terminación del proceso por imposibilidad de continuidad y contra cualquier pronunciamiento sobre esta indudablemente procede el recurso de Apelación al tenor de ese mismo artículo 81 ibidem.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

Consuma la Corte que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia

constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios –ordinarios ya que la ley 1123 de 2007 en sus artículos del 79 al 81 señala los recursos procedentes dentro de este trámite disciplinario, sin que se hubiera dispuesto por el legislador el recurso de queja en este tipo de actuación, como si ocurre en otra clase de actuaciones.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la providencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día cinco (05) de febrero de 2020 , pero notificada el día 16 de diciembre de 2020 mediante telegrama digital a mi correo personal alvaroalonsojimenez@hotmail.com por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA –Bogotá D.C.

Se precisa que, ocurre el defecto **SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA.**

Si bien es cierto el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, al respecto, en la sentencia T-310 de 2009 la Corte Constitucional señaló que se trata de un defecto de naturaleza cualificada, que implica que el trámite judicial “(...) se haya surtido *bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial*” Además, la desviación del procedimiento debe ser de tal magnitud

que afecte los derechos fundamentales de las partes, en especial el derecho al debido proceso.

En el caso concreto el accionado Rechazó el recurso de apelación, revocando el auto que concedió la alzada, según por considerarlo improcedente, por lo cual ordenó adicionalmente devolver las diligencias al seccional de instancia en la ciudad de Barranquilla, para que continúe con la investigación. Esto, al considerar erradamente que la prescripción no hace parte de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación de que trata el art. 81, cuando contrario a ello dicha norma dispone taxativamente que el recurso de Apelación procede contra las decisiones de terminación del procedimiento y lógicamente no se hace alusión directa a la prescripción pues esta comporta una causal de Terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en los artículos 103 y 23 de la ley 1123 de 2007.

Para llegar a tal conclusión solo basta con remitirnos a las causales de extinción de la acción disciplinaria artículo 23 que reza: *causales*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

A su vez al art. 103 que a la letra señala *Terminación anticipada*. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

... , De la normatividad transcrita se logra comprender sin mayor esfuerzo que el fenómeno jurídico de la prescripción, constituye una causal de imposibilidad para que se prosiga con la actuación, pues como se dijo en el aludido salvamento de voto su configuración hace Transito a cosa juzgada, y por ende, a su vez es una causal de Terminación anticipada del proceso, así las cosas por disposición del art 81 contra esa decisión negativa sobre la solicitud de Terminación deprecada en el caso sub-examine por prescripción, resulta procedente el recurso de apelación, lo contrario es apartarse a la ley y al debido proceso, por tanto es claro que no le asiste razón al accionado para rechazar por improcedencia el citado recurso, máxime de manera caprichosa al conocer la razón minoritaria apartada acertadamente de su decisión lesiva.

Con fundamento en lo anterior teniendo en cuenta las causales de extinción de la acción disciplinaria en su artículo 23 y 103 de la ley 1123 de 2007, el defecto sustantivo se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces irrazonable.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación “*carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.*”

Por su parte, la Sentencia T-567 de 1998 precisó que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente.”

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:

“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

Respecto al defecto sustantivo que se presenta como consecuencia de una errada interpretación, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN.

La Corte dice al respecto: “Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.” En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, y se dedica un acápite especial que ahonda esas razones de hecho y de derecho sobre el defecto fundamental advertido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 29 y 31 de la constitución nacional en el momento en que el Juez se separó de manera abierta del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con: La concesión y pronunciamiento de fondo del recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la decisión que no accedió a la declaratoria de Prescripción de la Acción disciplinaria por cuanto precisamente en el presente caso la finalidad del recurso

de Apelación, es que la segunda instancia revise los motivos por los cuales se negó esa Terminación del proceso disciplinario, así sea de manera anticipada, pues igualmente dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada, que al resultar procedente su admisión es menester el análisis de lo atacado en salvaguarda del derecho de ese debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Constitución Política de Colombia. También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente la providencia con lo resuelto que ha sido tomado es adecuada. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que es un recurso de apelación, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una providencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

Con fundamento en los hechos y argumentos descritos, en la demanda de tutela se solicita en síntesis, se conceda la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se deje sin efecto la decisión lesiva.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** –Bogotá D.C. Los siguientes: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con la decisión del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** –Bogotá D.C. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la providencia a través de decisión de tutela. Es de tener en cuenta la jurisprudencia- sentencia No.C-153 /1995; dentro el cual se establece el principio de la doble instancia en constitución política sus límites. Magistrado ponente: Antonio barrera Carbonell. El principio de la doble instancia como regla general, reconocido a nivel legal, tiene en la constitución política, una consagración expresa en los artículos 29, 31, y 86.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la providencia a través de decisión de tutela.

JURAMENTO.

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS.

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

- Grabación digital de Audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 21 de mayo de 2019.(solicitar por prueba trasladada al accionado).
- Copia del sustento del recurso de apelación de fecha 24 de mayo de 2019.
- Copia de la providencia de fecha 5 de febrero de 2020 suscrita por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** – Bogotá D.C.
- Copia telegrama s.j kamoa 27257 suscrito por la secretaría judicial de la sala jurisdiccional **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de Bogotá**, con el cual se dio a conocer la decisión.

ANEXOS.

Las enunciadas en el párrafo de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito accionante en mi dirección de residencia ubicado en la carrera 35 No.100-147 apartamento 403 bloque a2 del conjunto residencial alto de las colinas de la ciudad de barranquilla. Por correo electrónico: alvaroalonsojimenez@hotmail.com o en mi abonado celular: 3053819521.

El accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D.C.; las recibirá en la calle 12 No.7-65 de Bogotá. Teléfono 3658500ext. 4225. Correo electrónico: secsidcsbat@notificacionesrj.gov.co

Del Señor Juez, Cumplidamente,

ALVARO JIMENEZ.

ALVARO ALONSOJIMENEZ SANCHEZ
C.C. No.72020251.

Honorable magistrada
 Dra. MARIA JOSE CASADO BRAJIN
 Sala Jurisdiccional Disciplinaria
 Barranquilla- Atlántico.

Asunto: recurso de apelación.

Referencia: Disciplinario De Eberto Ibarra Contra Álvaro Jiménez Sánchez.

Radicación: 2015-0176

JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del investigado señor ALVARO ALONSO JIMENEZ SANCHEZ, dentro del disciplinario de la referencia, por medio del presente me permito sustentar recurso de apelación con fundamento en el artículo 81 de la ley 1123 del código disciplinario del abogado, interpuesto contra la decisión de fecha 21 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió negativamente una solicitud de extinción de la acción por prescripción en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El *A-quo*, no accedió a decretar la prescripción de la acción al considerar en síntesis: *que con ocasión al proceso ejecutivo informado, según hubo entrega de un dinero por el demandado y no se devolvió al quejoso; que tal situación constituye una falta de carácter permanente por no haber cesado, en el entendido de que no se ha devuelto el dinero al quejoso y que solo hasta que eso ocurra puede empezar contabilizarse el término de prescripción de que trata el art. 24 de la Ley 1123/2007. Igualmente al resolver el recurso de reposición sostuvo las mismas consideraciones de la decisión inicial.*

La defensa no comparte la decisión atacada por cuanto incurre el honorable magistrado de conocimiento en error factico e incorrecta valoración probatoria al afirmar como hecho cierto sin ser así, una apropiación de dineros por parte del abogado investigado, producto del pago por parte del demandado, al respecto, sea lo primero advertir que es inadmisible que se diga que el quejoso haya afirmado con su queja haber existido una apropiación de dineros por parte del investigado, cuando en realidad la misma no cuenta tal cosa en su contenido integral, ello es así, que en el epígrafe de la misma se precisa como falta la denominada por el quejoso "...MAL MANEJO Y FALTA DE CUIDADO...", empero el *Aquo*, sin tener cabida en el presente caso las conjeturas, presume erradamente tal hecho de apoderamiento, de la manifestación del quejoso cuando narra: "...me llevo la gran sorpresa y falta de lealtad a la profesión por parte del abogado litigante el señor Álvaro Jiménez Sánchez, que ya había arreglado por aparte con la parte demandante(sic) sin decirme nada..." (Cursiva fuera de texto). De lo anterior es claro que lo narrado por el quejoso, da cuenta de una supuesta falta a la lealtad del abogado, bien sea con el cliente o a la realización de la justicia en la profesión, por actuar a sus espaldas al no comunicarle la transacción o arreglo realizado nunca refiere una falta a la honradez por apropiación de dineros, mera en su entrega o cosa semejante, solo manifiesta que el abogado ya "había arreglado" (se infiere con el demandado) sin decir nada.

La palabra "Arreglado" es una conjugación del verbo "arreglar", que para el caso es sinónimo o relativo a conciliar, convenir, acordar o transigir, lo cual, no implica en nada apoderamiento de cosa ajena o recibir por ser acciones distintas. Luego entonces mal se dice que no se entregó al quejoso un dinero recibido, cuando de la queja, que por sí sola no es prueba de acuerdo a lo preceptuado por la Corte Constitucional en su sentencia C-430 de 1997, no señala la ocurrencia de tal conducta dolosa; de hecho, al saltar duda sobre este aspecto al honorable magistrado de conocimiento, interrogó a mi defendido sobre este tópico, quien manifestó categóricamente en respuesta que el quejoso por su

propio dicho, había recibido el pago total de la obligación objeto de la Litis y le solicito presentar la terminación, conforme realizó así; por tanto debió brindar credibilidad a lo versionado en forma clara por el investigado, teniendo en cuenta que la queja según apreciación del mismo Sr. Magistrado presenta dudas, la cuales ni siquiera han sido despejadas mediante la ratificación y ampliación juramentada por el quejoso, siendo necesario e imprescindible dentro de la actuación para que la queja constituya prueba.

El error factico en comento fue fundamental para la decisión negativa emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria seccional Barranquilla, a quienes no les es permitido modificar los hechos por ser estos inamovibles.

Por otro lado también se incurre en error de interpretación de la norma ya que califica como falta de carácter permanente la discutida e inusitada conducta de apropiación de dineros, veamos porqué:

En Sentencia T-282A/12 corte constitucional. Al conceptuar sobre la PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA, dijo:

"...La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario..." (negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

Sobre este concepto de la prescripción al parecer no hay discusión, pero si es menester recalcar el interés del legislador para poder dar aplicación correcta a la figura jurídica de la prescripción al momento de que se deseate este recurso de alzada.

La misma sentencia sostiene:

"...Se reitera el reconocimiento de la jurisprudencia por la autonomía del derecho disciplinario, que sólo permite aplicar las instituciones del derecho penal cuando exista un vacío normativo y su utilización no sea contraria a la naturaleza de aquél. Bajo esta óptica, es necesario señalar que la dogmática del derecho disciplinario se encuentra en construcción, motivo por el cual justifica el uso de algunas categorías penales..."

Con base en lo anterior, en el caso concreto es necesario analizar La estructura típica del artículo 35-4 de la ley 1123/2007, falta ésta contra la honradez, que si bien no se ha calificado de manera formal por no hallarse la actuación en dicha etapa, su adecuación por el Aquo de manera provisional y errada por lo ya expuesto, fue determinante para la decisión lesiva que se ataca puesto que se expuso en decisión que esta comporta una falta de carácter permanente, posición esta que no se comparte por la defensa y por tanto es hoy uno de los varios problemas jurídicos a resolver para establecer si esta llamada a prosperar la rogada prescripción.

La defensa considera que el tipo disciplinario objeto de estudio es de carácter instantáneo. Para demostrarlo traigo a colación los siguientes apartes de la sentencia en comento:

"...La Sala precisa que no se puede clasificar una falta disciplinaria como permanente por la infracción del deber contenido en la ley. En efecto toda falta

disciplinaria implica la vulneración de un deber o un principio, como es la lealtad con la administración de justicia. Sin embargo, de la sola ocurrencia de un incumplimiento no puede concluirse nada con relación a la forma en que la conducta se consuma en el tiempo, es decir establecer si es instantánea o permanente. Esto ocurre porque actuar en contra de la obligación que comprende la norma hace parte de la antijuridicidad o ilicitud sustancial. En cambio, clasificar si una conducta es permanente o instantánea es un ejercicio de adecuación típica que describe la manera en que el actor camina por la falta para configurar el hecho punible.

Cabe acotar que la antijuridicidad o mejor llamada ilicitud sustancial, no protege bienes jurídicos específicos como en el derecho penal, por el contrario, se agota en la infracción del deber en términos funcionales. De modo que en el derecho disciplinario no se puede hablar de antijuridicidad material, porque "en el preciso instante en que se quiebra la obligación de cumplir tareas asignadas y que se concretan con un actuar antijurídico que puede ser activo u omisivo frente a la norma que el servidor público acepta cumplir al momento de posesionarse en el cargo".

Al respecto, la Corte Constitucional precisó sobre la ilicitud sustancial: "la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que, dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública, es necesario garantizar, de manera efectiva, la observancia juiciosa de los deberes del servicio, asignados a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, imprudencia, la falta de cuidado y la impericia, pueden ser sancionados en este campo, en cuanto implique la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas"

La Sala recalca que el carácter permanente de la falta se vincula a la tipicidad y no a la ilicitud sustancial, ya que por una parte, se refiere a los delitos que no concluyen con la realización de los verbos rectores del tipo. Por otra, la clasificación de las faltas no hace parte de la infracción de la norma, sino que pertenece a la estructura típica que le concede el legislador al momento de la tipificación de la conducta reprochable en la ley.

Entonces, resulta inadecuado clasificar la falta permanente en la ilicitud sustancial, como quiera que no se encuentran en esta institución. Es más de aceptarse la postura criticada, todas las conductas sancionables en el derecho disciplinario pertenecerían a la categoría de permanentes, en la medida que implican la infracción de un deber. Lo antepuesto es una interpretación errada de la clasificación de las faltas establecidas en los Códigos de Ética del Abogado o el Disciplinario Único.

Conclusión. En síntesis para esta Corte, la falta disciplinaria que corresponde a aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos en detrimento intereses ajenos se clasifica como un tipo de mera conducta que únicamente puede ser cometido intencionalmente a título doloso. Lo que es más importante, tiene la naturaleza de instantáneo en la medida que los verbos rectores enunciados se agotan en un solo momento, más cuando estos se producen en el marco de un proceso en que se interviene en ciertas etapas bajo reglas específicas. Esta última característica asignada a la falta remite directamente a la institución de la tipicidad, en especial a los verbos determinadores con los cuales se consuma una conducta. En consecuencia no puede establecerse que un tipo es permanente por la infracción del deber, los efectos de la conducta, el no resarcimiento del daño producto del hecho o con el aprovechamiento del mismo por parte del autor..." (Negrilla y cursiva son del suscrito).

En el presente caso, el tipo disciplinario mencionado por el censor es el establecido en Artículo 35 de la ley 1123 de 2007, que reza:

"Artículo 35. constituye falta a la honestidad del abogado:

(...)

4. no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

(...)"

El verbo rector "ENTREGAR" compuesto por la negación "NO" para indicar la no realización de la acción de entregar.

Aquí La referida falta enrostrada consta de dos presupuestos para su configuración, uno no entregar dineros al cliente y por último que esos dineros hayan sido recibidos en virtud de gestión profesional.

La misma falta se configura adicionalmente por la acción de no realizar la entrega de dineros a quien corresponde con brevedad y se establece otra falta con el verbo "DEMORAR" y su complemento: "la comunicación del recibo", referido a los mismos dinero, bienes o documentos.

Así pues la acción de no entregar dineros al cliente, al adicionarla la acción de no realizar la entrega de dineros con brevedad, permite presumir que el primer acto o falta se ejecuta en forma INSTANTANEA con la apropiación o no entrega una vez se recibe la cosa, lo cual permite establecer la ocurrencia de la otra falta de no entrega con brevedad. Es decir sin una ejecución instantánea no podría determinarse una entrega morosa. De otro lado se clasifica como un tipo de mera conducta que únicamente puede ser cometido intencionalmente a título doloso.

Como dijo la corte tiene la naturaleza de instantáneo en la medida que el verbo rector enunciado se agota en un solo momento, más cuando estos se producen en el marco de un proceso en que se interviene en ciertas etapas bajo reglas específicas. La característica asignada a la falta remite directamente a la institución de la tipicidad, en especial a los verbos determinadores con los cuales se consuma una conducta.

Por lo anterior peca el *Aquo* cuando da el carácter de permanente a la falta en comento, fundado en el supuesto que no se ha devuelto el dinero al quejoso, cuando acertadamente sostuvo la corte que *no puede establecerse que un tipo es permanente por la infracción del deber, los efectos de la conducta, el no resarcimiento del daño producto del hecho o con el aprovechamiento del mismo por parte del autor. Lo contrario, sería opuesto a Ley.*

Es conocido que históricamente han existido tesis opuestas al respecto dentro del mismo consejo superior de la judicatura, pero es esta sentencia en cita de la Honorable Corte Constitucional la que permite dar claridad sobre la forma acertada en que se logra la calificación de instantánea o permanente de una falta, esto es remitiéndose directamente a la institución de la tipicidad y sus verbos determinadores con los cuales se consuma una conducta.

De acoger la tesis sobre el carácter permanente o continuado de la falta por la no devolución del dinero, llegaríamos al absurdo de que la falta disciplinaria sería imprescriptible cuando nunca es la intención del legislador por perdida de seguridad jurídica, así mismo se estaría violando con dicha tesis la presunción de inocencia que asiste al investigado, pues como exigir una devolución cuando se presume su inocencia hasta que se le demuestra lo contrario.

No obstante lo anterior, como quiera que en el asunto que nos compete, la queja no narra la apropiación de dineros, tampoco mora entrega de estos, se deduce de la misma queja una posible falta de lealtad con el cliente, como el mismo quejoso preciso en ese informe génesis, ello por seguir transigir o terminar el proceso el disciplinado sin decirle nada, posible falta igualmente de ejecución instantánea, empero que le quedó fácil al honorable

magistrado empeorar la situación al investigado para pregonar erradamente una falta permanente con el mero objeto de enervar el fenómeno de la prescripción, ciertamente acaecida por culpa de la administración. Así, en virtud del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria cesa la potestad sancionatoria del Estado, lo cual constituye una especie de castigo a la administración por su inactividad y una garantía del derecho del investigado a que se resuelva su situación dentro del término legal, pues de quedar suspendida indefinidamente en el tiempo la correspondiente imputación se vulneraría el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 Constitucional.

Con ilación a lo argüido, como quiera que en el presente caso transcurrieron más de 5 años desde la materialización de la presunta falta, 22 de junio de 2010 (fecha de presentación de escrito de levantamiento de medidas cautelares y terminación por pago total) sin que se haya adoptado una decisión definitiva se concluye que el estado ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria por ende resulta imperioso que el superior efectúe un análisis concienzudo y revoque la decisión apelada decretando conforme a derecho corresponde la extinción de la acción adelantada contra el profesional del derecho por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción el día 22 de junio de 2015, teniendo en cuenta lo fundamentado en la solicitud inicial, en la sustentación de recursos y con base en la jurisprudencia de la honorable corte constitucional.

Cordialmente,

JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO

C.C. No.3.806.494 Expedida en Cartagena -Bolívar-
T.P. No.127.606 del c.s de la judicatura.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUNCA
DEL ATLANTICO
SALA DISCIPLINARIA
REC-10
FECHA: Mayo-24/19
HORA: 40°F
FIRMA

(6)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORÍA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 080011102000201500176 01

Discutido y aprobado en Sala No. 09 de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del investigado **Álvaro Alfonso Jiménez Sánchez**, contra la decisión de 21 de mayo de 2019 en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional, emitida por el Magistrado Carlos Javier Cifuentes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, mediante la cual no accedió a la prescripción de la acción disciplinaria.

HECHOS

La queja

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja¹ formulada por el señor Eberto Ibarra Benjumea, el 18 de marzo de 2013 en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, en la cual manifestó presuntas irregularidades de carácter disciplinario en las cuales pudo haber incurrido el abogado Álvaro Alfonso Jiménez Sánchez dentro de un proceso ejecutivo.

Señaló que contrató el abogado en el año 2007 para adelantar un proceso ejecutivo singular, por una deuda que adquirió el señor Álvaro Jiménez Sánchez por la venta de un combustible.

¹ Fl. 1 a 2 c.o. 1^a Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

(7)

Precisó que el abogado solicitó una serie de medidas cautelares, “entre esas a un bus de transporte de propiedad del demandado, luego el 29 de septiembre de 2009 las partes convenimos llegar a un acuerdo de pago ante la Inspección Segunda de Policía de la Ciudad de Maicao, lo cual se colocaron unas cuotas y si no se cumplía se seguía con el proceso”.

Argumentó que se pidió una suspensión del proceso, sin embargo el demandado no cumplió con las cuotas acordadas, “le pregunté al abogado y él siempre me decía que había que demandarlo, en vista que la parte no cumplía el compromiso de pago se buscó otro abogado”.

Añadió que al nuevo abogado le dio el compromiso de pago para que lo ejecutara, sin embargo se enteró que el investigado ya había arreglado con la parte demandada, sin decirle nada, “por lo cual le toco (S/C) dar por terminado el proceso con el segundo abogado debido a que hubo terminación por pago total de la deuda el 23 de junio de 2010”.

Igualmente se allegaron los siguientes documentos:

- Compromiso de pago suscrito el 29 de septiembre de 2009.
- Auto del 23 de junio de 2010 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo.

CONDICIÓN DEL DISCIPLINABLE

Demostrada la calidad de abogado de Álvaro Alfonso Jiménez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 72020251, además de ser portadora de la tarjeta profesional N° 134425, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente).

ACTUACIÓN PROCESAL

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, con ponencia de la Magistrada Ana Tulia Lamboglia Rodríguez, mediante auto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

8

del 5 de julio de 2013 una vez acreditada la calidad del abogado investigado; dispuso la *apertura de proceso disciplinario*² y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional

El 10 de octubre de 2014 se inició la audiencia de pruebas y calificación provisional, donde se decretaron pruebas y de las cuales se allegaron las siguientes:

- Se allegó copia del proceso ejecutivo con radicado No 444304089001201100065-00 entre el quejoso y el señor Rafael Caraballos³, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao-La Guajira.
- Certificación del Juzgado primero Promiscuo Municipal de Maicao, donde señaló que el proceso 201100068-00 fue radicado el 14 de marzo de 2011 y terminó por pago total de la obligación el día 9 de mayo de 2012.

El 26 de febrero de 2015 se continuó con la audiencia, sin embargo la Magistrada remitió por competencia la presente investigación al seccional del Atlántico, porque según los hechos de la queja disciplinaria y la intervención del abogado investigado se produjo dentro del proceso ejecutivo 0875840030022000700193 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad -Atlántico, por lo tanto la situación fáctica tuvo ocurrencia en otro territorio distinto al de esa jurisdicción.

Allegadas las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 20 de mayo de 2015 el Magistrado Sustanciador José Duván Salazar Arias, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura del 5 de julio de 2013 proferido por la Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de la Guajira, al considerar que es de su competencia la presente investigación.

² FI.9 c.o. 1^a Inst.

³ FI 104-151 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

9

El 23 de junio de 2015 se dispuso la apertura del proceso disciplinario y se citó para audiencia de pruebas y calificación provisional el 6 de agosto de 2015.

El Seccional de instancia no pudo notificar personalmente de la apertura del proceso disciplinario, por tal motivo se dispuso dar aplicación al artículo 104 de la ley 1123 de 2007, quien fijó edicto emplazatorio el 14 de agosto de 2015.

Efectuado el emplazamiento y ante la incomparecencia del togado, se declaró persona ausente, y se designó defensora de oficio el 3 de septiembre de 2015, en tres ocasiones; hasta que el investigado el 10 de mayo de 2019 solicitó copias de la actuación y asumió la defensa con un defensor de confianza.

Finalmente el 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación con la presencia del investigado y su defensor de confianza.

El Magistrado procedió hacer lectura de la queja, luego le preguntó al investigado si deseaba rendir versión libre, manifestando que no, el despacho le indicó que era la única oportunidad, por lo que el apoderado de confianza argumentó que iba hacer una solicitud para que no se diera un desgaste a la administración de justicia, consideró que la actuación disciplinaria se encontraba prescrita, pues la última actuación de su cliente fue el 22 de junio 2010 como obra a folio 66, por lo tanto ya han transcurrido más de 5 años desde la materialización de la falta y así poder decretar el fenómeno jurídico de la prescripción.

El seccional de instancia se pronunció sobre la solicitud del apoderado del confianza, argumentó que de los hechos que originan la queja dejan ver que hubo una entrega de dinero dentro del proceso ejecutivo donde terminó con pago total de la obligación y ese dinero no se le entregó al quejoso, por lo tanto consideró el Despacho que puede existir una presunta conducta que no ha cesado y podría tratarse de una falta permanente, entonces, no se configuraría la prescripción de la acción disciplinaria.

Luego se procedió a la solicitud de pruebas, y se corrió traslado al investigado para que pidiera las que considere necesarias y pertinentes, sin embargo el abogado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

18
10

defensor solicitó que se le debe conceder la oportunidad para presentar los recurso de ley, al haberse pronunciado el Magistrado sobre su solicitud de prescripción.

El Magistrado le manifestó que esa clase de decisiones no tiene recurso de Ley, porque el Código Disciplinario del Abogado tiene unas decisiones específicas donde proceden, sin embargo el defensor se refirió al artículo 80 del mismo estatuto, donde procedía el recurso de reposición contra las decisiones interlocutorias e incluso el de apelación, por el contrario se le estaría violando el derecho de defensa a su cliente.

El Despacho señaló que teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción puede tener carácter interlocutorio, le concedió el recurso de reposición.

En consecuencia, manifestó el defensor que el Magistrado hizo apreciaciones apresuradas del tema de fondo sobre la prescripción, al considerar que hubo una entrega de un dinero por el demandado a su cliente, incurriendo en un error factico, pues de la misma queja no se desprende que su defendido se haya apoderado de un dinero, por lo tanto no sería una conducta permanente. Reiterando que los hechos son del 2010 y hasta la fecha ya ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

DE LA DECISIÓN APELADA

El 21 de mayo de 2019 en la audiencia de pruebas y calificación provisional, el Magistrado Instructor negó la prescripción de la acción disciplinaria propuesta por el abogado de confianza del investigado.

Lo anterior, por cuanto no existía suficiente material probatorio que acreditara que la presunta conducta estuviera prescrita.

El seccional de instancia hizo referencia a los hechos de la presente investigación, aseguró que *"cuando el abogado del investigado dice que ya prescribió la conducta por el paso del tiempo, a este despacho no le queda claro que ese deber, que tiene el profesional del derecho de entregar el producto de su encargos se haya dado por las simples manifestaciones de la queja y por la inspección de los folios que la acompañan,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORÍA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

11

por esa razón este Despacho rechaza la solicitud de prescripción, mas no porque se esté refiriendo de fondo”.

Añadió que no es el momento procesal para establecer la prescripción de la acción disciplinaria, pues sería en la audiencia de formulación de cargos, después de la solicitud y práctica de pruebas, que el Despacho establezca con certeza si existe mérito para continuar la investigación o si la conducta no se cometió o por el contrario se encuentra prescrita.

Argumentó que en aras de garantizarle el debido proceso y la defensa, le concede el recurso de apelación al apoderado del investigado de conformidad con el artículo 81 de Ley 1123 de 2007, para que insistiera en su petición de declarar la prescripción.

LA APELACIÓN

Notificados en estrados de la anterior determinación, se le concedió el recurso de apelación para que en el término de tres días los interpusiera por escrito.

El 24 de mayo de 2019 por medio de apoderado el investigado presentó recurso, señaló que *“la falta no es de carácter permanente, además que la queja no narra la apropiación de dineros, tampoco mora en la entrega de estos y en la misma queja una posible falta de lealtad con el cliente, como el mismo quejoso preciso en ese informe génesis, ellos por según transigir o terminar el proceso el disciplinado sin decirle nada, posible falta igualmente de ejecución instantánea, empero que le quedó fácil al honorable magistrado empeorar la situación al investigado para pregonar erradamente una falta permanente con el mero objeto de enervar el fenómeno de la prescripción”*.

Adujo que ya han transcurrido más de 5 años desde la materialización de la presunta falta, 22 de junio de 2010 (fecha de presentación del escrito de levantamiento de medidas cautelares y terminación por pago total), por lo tanto el Estado ya perdió la titularidad de la acción disciplinaria, desde el 22 de junio de 2015.

Mediante auto del 6 de junio de 2019, el Magistrado concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

12 20

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 y en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTÓRIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

13
21

Reitero la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Como bien es sabido, las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con la codificación que regule cada materia en cuestión, o en su defecto al que remita en virtud del principio de integración, por lo tanto, dichas normas deben cumplirse dentro de su contexto atendiendo la finalidad que cada una consagre.

En este orden, sea lo primero advertir que se encuentra la Sala frente a la improcedencia del recurso interpuesto, al no ajustarse a la legalidad, por cuanto, éste sólo es posible interponerlo para rebatir las decisiones que son susceptibles de ser apelables, así lo establece en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, **de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado**, de rehabilitación, la **que niega la práctica de pruebas** y contra la **sentencia de primera instancia**.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORÍA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

14

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno". (Resaltado de la Sala).

De esta manera, se subraya el término “únicamente” para destacar que el acto procesal de la apelación, debe satisfacer lo normado en el ordenamiento jurídico, por lo tanto el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 dispone que es procedente la apelación, para los enlistados allí, sin que el legislador haya contemplado el supuesto de hecho del presente caso.

En consecuencia, téngase en cuenta que el recurso de apelación fue incoado por el apoderado del investigado para rebatir una decisión de no acceder a la solicitud de prescripción adoptada en la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 21 de mayo de 2019, determinación ésta no contemplada dentro del precepto normativo anteriormente transcrita. Entonces, es claro que contra dicha decisión no procede el recurso de apelación.

Así las cosas y de acuerdo con lo establecido por la normatividad, la Sala revocará el auto que concedió la alzada y rechazara el recurso de apelación por improcedente, tal como quedó establecido.

Igualmente se ordenará enviar las diligencias al seccional de instancia, para que se continúe con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de junio de 2019, que concedió el recurso de apelación contra la decisión del 21 de mayo de 2019, proferido por el Magistrado de Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del investigado, contra la decisión impartida por el Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 080011102000201500176 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio - Terminación

15

Sustanciador del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en la audiencia del 21 de mayo de 2019, donde no se accedió a la prescripción de la acción disciplinaria, conforme lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Enviar las diligencias al seccional de instancia, para que se continúe con la presente investigación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

HIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

Sobre Voto
CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

C.S.J.S.Disciplinaria

Bogotá, D.C., diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)

20JUN11 10:57AM

PASO AL DESPACHO

Magistrado Doctor **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente: **Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA**
 Radicado: 08001110200020150017601
 Sala: 09 del 5 de Febrero de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** en relación con la decisión tomada por la Sala mayoritaria de la Corporación en el asunto de la referencia, por cuanto a nuestro juicio se desconoció el Derecho a la Doble Instancia

La Carta Política con respecto al Derecho a la Doble Instancia preceptuó:

(...)

Artículo 31.- Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

La sentencia C-178/2012 con respecto a la Doble Instancia preceptuó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Radicado No. 08001110200020150017601
Salvamento de voto
Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

10

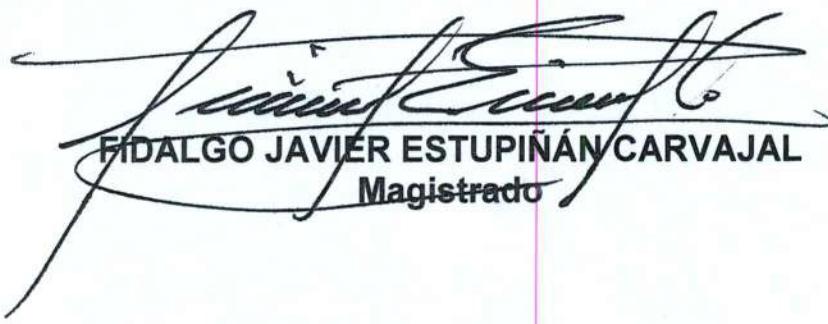
Recurso de Apelación contra la decisión que no accedió a la declaratoria de Prescripción de la Acción disciplinaria, por cuanto precisamente una de las finalidades del recurso de Apelación, es que la segunda instancia revise los motivos por los cuales se negó la Terminación del proceso disciplinario, así sea de manera anticipada, pues igualmente dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En los anteriores términos dejó sustentadas las razones de mi disenso.

Remito Expediente en 3 Cuadernos con 229-16-16 Folios y 3 CD.

De los señores Magistrados,

Atentamente,


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C., 16 de Diciembre de 2020
Telegrama S.J. KAMOA 27257

Doctor

ÁLVARO ALONSO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
alvaroalonsojimenez@hotmail.com

NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 080011102000201500176-01 DE EBERTO IBARRA BENJUMEA CONTRA EL DR. ÁLVARO ALONSO JIMÉNEZ SÁNCHEZ SE DICTO PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), QUE RESOLVIÓ **PRIMERO:** REVOCAR EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2019, QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL 21 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL MAGISTRADO DE INSTANCIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. **SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL INVESTIGADO, CONTRA LA DECISIÓN IMPARTIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-, EN LA AUDIENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2019, DONDE NO SE ACCEDIÓ A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, CONFORME LO EXPRESADO EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA PROVIDENCIA. **TERCERO:** ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL SECCIONAL DE INSTANCIA, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

ADVIRTIÉNDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARÁN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11521,11549,11581, DONDE SE ORDENÓ LA REAPERTURA DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS Y DEMÁS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CUMPLIDOS LOS TÉRMINOS SE PROCEDERÁ A SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO; DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 20 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO ACUERDO11517SALADISCIPLINARIA@CONSEJOSUPERIOR.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Para el efecto, me permito anexar copia de la misma en 12 folios.

ATENTAMENTE,


Katherine Moreno Aroca
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1


Paula Carrillo Castaño
ABOGADA GRADO 21
Coordinadora notificaciones
Trabajo virtual

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C., 16 de Diciembre de 2020

Telegrama S.J. KAMOA 27258

Doctor

JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO

APODERADO DE CONFIANZA DEL DR. ÁLVARO ALONSO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
jaisonaorz@gmail.com

NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 080011102000201500176-01 DE EBERTO IBARRA BENJUMEA CONTRA EL DR. ÁLVARO ALONSO JIMÉNEZ SÁNCHEZ SE DICTO PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), QUE RESOLVIÓ **PRIMERO:** REVOCAR EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2019, QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL 21 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL MAGISTRADO DE INSTANCIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. **SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL INVESTIGADO, CONTRA LA DECISIÓN IMPARTIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-, EN LA AUDIENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2019, DONDE NO SE ACCEDIÓ A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, CONFORME LO EXPRESADO EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA PROVIDENCIA. **TERCERO:** ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL SECCIONAL DE INSTANCIA, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

ADVIRTIÉNDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARÁN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11521,11549,11581, DONDE SE ORDENÓ LA REAPERTURA DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS Y DEMÁS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CUMPLIDOS LOS TÉRMINOS SE PROCEDERÁ A SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO; DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 20 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO ACUERDO11517SALADISCIPLINARIA@CONSEJOSUPERIOR.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Para el efecto, me permito anexar copia de la misma en 12 folios.

ATENTAMENTE,

Katherine Moreno Aroca
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1

Paula Carrillo Castaño
ABOGADA GRADO 21
Coordinadora notificaciones
Trabajo virtual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 4/01/2021 10:24:28 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001318700220210000200

CLASE PROCESO:

TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

002

SECUENCIA:

2402303

FECHA REPARTO:

4/01/2021 10:24:28 a.m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

4/01/2021 10:21:42 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 002 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

DIANA LUZ IMITOLA ACERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
CÉDULA DE CIUDADANIA	72020251	ALVARO ALONSO	JIMENEZ SANCHEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
Sin Documento- Migra	SD0000000021359	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

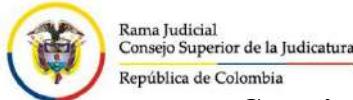
Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_4-01-2021 10.24.09 a.m..pdf	DACDC976CC5DD41E1C2E5CD168EC6D4C702CBB7A

2700219a-d923-463a-9929-76a3ddb32348

DIANA CAROLINA MONTES GONZALEZ

SERVIDOR JUDICIAL



SIGCMA

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

RAD. 08001-31-87-2021-00000200

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la acción de tutela presentada por el señor ALVARO ALONSO JIMENEZ SÁNCHEZ contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

II CONSIDERACIONES

El decreto 1983 de 2017 en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1.1 prevé sobre las acciones de tutela dirigidas contra Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Corresponde a la Oficina Judicial, para el caso que nos ocupa, que observe las reglas de reparto, las cuales han sido configuradas para un mejor funcionamiento de la administración de justicia, por lo cual siendo el accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se dispone enviar a esa dependencia la presente acción constitucional a fin de que se proceda a realizar lo pertinente y asignar de acuerdo con la legislación referida, toda vez que debe ser el superior funcional quien resuelva la acción constitucional.

Comuníquese esta decisión al accionante, sin necesidad de oficio, enviando vía electrónica esta providencia.

CUMPLASE

MARYI RODRÍGUEZ MÉNDEZ
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO ALONSO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00013-00

Bogotá, D. C, 13 de enero de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Eyder Patiño Cabrera


JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 15 ENE. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Patiño Cabrera, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 29 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General